



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real la cual correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Marzo 30 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00184

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1o) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) que promueve el **Banco de Bogotá**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Cecilia Salgado López**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de ser rechazada:

1. Al comprender varios fundamentos fácticos, se deberá dividir, clasificar y numerar el hecho 1. De la demanda incoada.
2. En el hecho 7. Se cita el pagaré No. “24302876”, que difiere del título adosado para el cobro judicial “255062201”, se aclarará en lo pertinente.
3. La parte actora deberá dar total claridad con relación a las sumas relacionadas en el hecho tercero, por concepto de “*INTERES CORRIENTE ADEUDADO*” por los períodos comprendidos entre el 11 de julio de 2021 al 10 de diciembre de 2021, ello teniendo en cuenta que, conforme al cuadro allí insertado, la parte ejecutada no adeuda montos por concepto de *capital*; por tanto, deberá explicar dichos intereses a qué corresponden y sobre qué capitales fueron liquidados.



4. En el mismo sentido, aclarará las pretensiones 1 y 2., en cuanto a los intereses corrientes y de mora que allí se deprecian, pues las fechas a partir de las cuales se pide su reconocimiento tal y como se indicó en la cláusula de inadmisión precedente, no se advierte en varias de estas que se adeuden capitales de algunas de las cuotas referidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que se incurrió en mora del capital, y por tanto deba librarse orden de apremio; para poder acceder a las pretensiones 1 y 2 se hace inescindible que se indique con claridad cuáles son las cuotas de capital respectivas. En tal sentido la parte demandante las expresará con detalle, si a ello hubiere lugar, conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando indica en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

Finalmente, se recompondrá la demandan en un solo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Zapata González, titular de la T.P. de abogado 158.462 del C.S de la J, para actuar como apoderado procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
J U E Z**

lfp/

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103a3a8e1b93f251dd956effa41a6af946cf0b0370e82fe0516a16c56a76d9e**

Documento generado en 01/04/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>